----En la ciudad de Trelew, a los 28 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L. C., J. C. c/ J., R. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 699 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto? SEGUNDA: En su caso, ¿es justo el fallo apelado? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 268 (17/05/23). ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

----I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte co-demandada, R. J. a fs. 245 (escrito ID 874540) en contra la sentencia definitiva N° 201/2022 de fs. 237/243vta.----------

----La sentencia apelada hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. J. C. L. C. contra E. G. C. G. y R. J. condenando solidariamente a los dos últimos a que abonen al primero la suma de $ 105.852,31 en el plazo de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 253/255vta. (escrito ID 972609), ordenado su traslado a fs. 256, éste fue evacuado mediante escrito glosado a fs. 258/ 259 vta.----------

----A fs. 263/264, se encuentra la S.I.C., N° 012/2023, por la cual se rechazó el replanteo de prueba formulado por la parte co-demandada recurrente en el escrito de expresión de agravios, ID 972609 (fs. 253/255 vta.). ----------

----II.- La parte co-demandada recurrente plantea un único agravio, titulado “Errónea valoración de la prueba de cargo”. ----------

----Critica la valoración de la prueba realizada respecto la testimonial brindada por la Sra. C. Y. señalando que la misma refirió al actor en su declaración como “el vecino L.” y que ello demuestra conocimiento previo de uno de los involucrados. Además agrega que la testigo –en la pregunta quinta– contesta que el *“el vecino L. iba para la C. P. y el remise iba por la B. o por la otra no recuerdo”.* También señala que las declaraciones de la testigo “C.” (sic) son contradictorias en atención que las calles C. P. y B. son paralelas nunca interceden y el accidente fue sobre la calle Rio Negro. Refiere que ello contradice con los hechos denunciados en la demanda. Agrega que el desarrollo de la pericia accidentológica hubiese permitido determinar no solo la dinámica del accidente sino además la responsabilidad de las partes a la luz de la Ley en el art. 39 inc. b de la ley 24449. ----------

----Continúa señalando que de las propias fotografías del siniestro se puede observar

que el vehículo Citroen C4 de propiedad del actor se encuentra perpendicular a la calle y es quien embiste el vehículo VW Voyage. ----------

----Luego señala que la realidad de los hechos no pudo ser acreditada por su parte por no haber contestado en tiempo y forma la demanda (ante la inacción del demandado) y no poder oponerse al desistimiento de la pericia accidentológica ofrecida por el actor. --

----Reitera que el desistimiento de la prueba accidentológica –que su parte solicita la producción en esta sede– no permitió llegar a la verdad material y tener por acreditada la responsabilidad del actor en el suceso de los hechos traídos al pleito. ----------

----Fundamenta que la realidad de los hechos descansa en que el Sr. J. venía circulando por calle Río Negro por la meno izquierda (carril rápido) cuando intempestivamente el Sr. L. C. que circulaba por la derecha del mismo carril, sin mirar al espejo retrovisor se cruza sobre la dirección del remis impactando en la parte delantera derecha como pude apreciarse en las fotografías. Alega que la imprudencia de quien va cruzarse de mano para doblar y el incumplimiento de las normas de transito por parte del actor fue el factor de atribución de responsabilidad en cabeza de L. C. en el evento dañoso. ----------

----Alude que incluso la jueza recepta lo manifestado por los testigos tales como *"hay muchos pozos entre esas calles. Todos andamos despacio. Los remises andan a las chapas …"*). Pone de resalto que el testigo manifiesta el "creo" pero nunca afirma que vio al Sr. J. hablando por celular. Manifiesta que el Sr. J. iba transportando una pasajera que no pudo se ofrecida como testigo porque falleció durante la pandemia de COVID-19. ----------

----Por ultimo señala que las circunstancias fácticas detalladas son las que podría haber quedado saldadas con la realización de la pericia accidentológica que el propio actor desistió a sabiendas que no solo era el vehículo embistente sino que además la maniobra realizada contrariaba la legislación legal vigente. ----------

----Seguidamente solicita se nombre perito accidentológico de oficio, acompaña puntos de pericia conforme lo prescripto en el art. 263 CPCC y efectúa petitorio de estilo. -------

----Al responder a los agravios (fs. 258/259 vta.), la parte actora expone que la quejosa objeta la sentencia de grado por no haber la jueza de grado valorado la prueba pericial accidentológica ofrecida por la actora. Sobre ello señala que no pudo ser valorada por la sencilla razón que no se produjo. ----------

----Respecto de la crítica realizada por el recurrente de la valoración de la Sra. C. Y., el actor responde que la condición de vecino no resulta excluyente para ser testigo ni tampoco puede descalificar el testimonio brindado. Señala que la critica realizada por el recurrente resulta endeble y carente de sustento, que lo dicho por el testigo no resulta contradictorio dado que de la fotografía que aportó la quejosa en esta instancia y de observar el croquis elaborado por el juzgado en el reconocimiento judicial que fue

realizado en autos, surge que el Sr. L. emprendía su marcha por la calle B. colocando guiño izquierdo para continuar por Rio Negro hacia C. P.----------

----Refiere que la quejosa vuelve a insistir con la realización de la pericia accidentológica y que desconoce que fotografías estaría observando el quejoso. Señala que ella misma reconoce la falta de comparecencia en tiempo oportuno para contestar demanda, exponer su versión de los hechos y ofrecer prueba, pretendiendo suplir su inacción procesal en esta etapa. Resalta que el Sr. J. tuvo la oportunidad procesal para contestar la demanda, del cual fue debidamente notificado, dejando vencer los plazos para su contestación.----------

----Por último se opone a la realización de la prueba pericial accidentológica y efectúa petitorio de estilo. ----------

----III.- Ingresando al análisis del presente agravio –tal como puede verificarse de la reseña de los argumentos en los que se funda–, debo señala que el mismo se centra exclusivamente en cuestionar la valoración probatoria referida a la producción de la prueba accidentológica ante el desistimiento del actor y la valoración probatoria de las testigos Sras. C. Y. y C.. ----------

----Primeramente debo señalar que el cuestionamiento referido a la producción de la prueba pericial accidentológica, esto es: "*el desistimiento de la prueba accidentológica que esta parte solicita se ordene por la alzada su producción, no permitió llegar a la verdad material y tener por acreditada la responsabilidad del actor el suceso de los hechos traídos al pleito", "que al desistir de la pericia accidentológica (a sabienda del resultado a la luz de la legislación vigente) y con pleno conocimiento que ante el dictado de la rebeldía esta parte no podía peticionar prueba alguna sino solo controlar la prueba a desarrollarse, deciden desistirá y poner a la jueza en el brete de decidir una sentencia sin contemplar las normas de tránsito establecidas en la Ley"* (ver expresión de agravios fs. 254/255), ha quedado vacío de contenido dado que el mismo se encontraba sujeto al resultado del replanteo de prueba solicitado en el acápite II del escrito ID 972609, que fue rechazado mediante Sentencia Interlocutoria Civil N° 012/2023 (fs. 263/264). ---------

----En consecuencia, la presente porción del dicente agravio planteado ha devenido en abstracto. ----------

----Continuando con el análisis de la queja, advierto que si bien el recurrente cuestiona la valoración probatoria realizada por la magistrada de grado de las testimoniales prestada por las Sras. C. y "C.", observo que en las presentes actuaciones únicamente prestó declaración testimonial la Sra. C. no existiendo ofrecimiento en autos de testigo bajo el nombre "C." (ver auto de apertura a prueba fs. 157 e informe de secretaria de fs. 228). ----------

----Corresponde señalar en primer término que la juzgadora del anterior grado comenzó señalando *"…comienzo por analizar la circunstancia de haberse posicionado los demandados en rebeldía en el presente proceso, situación que luego cesara pero ya*

estando incontestada la demanda. La declaración de rebeldía, será considerada en los términos del art. 61 del CPCC en cuanto dispone: "La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360, inciso 1°". La remisión permite al juez o jueza presumir la autenticidad de la documentación aportada por el actor y la veracidad de los hechos en los que éste último apoya su reclamo. Sin embargo, la norma es clara al indicar que el juez o jueza podrá estimar reconocidos los hechos, pero en momento alguno asigna al silencio del accionado una extensión tal, al punto de imponer al magistrado o magistrada tal consecuencia. Aún en esta situación rige para las partes (aquí el demandante) acreditar los hechos que hacen a su pretensión (art. 381, CPCC). Es decir, no cabe duda alguna que la actitud contumaz resulta ser desfavorable para los Sres. J. y C. G., pero ello no implica per sé que deban resultar vencidos en el pleito sin más, sino que debe estarse a las resultas de los demás elementos probatorios aportados en la causa. En este orden de ideas, luego de un exhaustivo análisis de las probanzas producidas concluyo que estas no logran destruir la presunción de verdad de los hechos afirmados al demandar, a saber: Del acta de Intervención Policial, de fecha 12 de octubre del año 2.018, agregada en la hoja 15, surge que en la colisión intervinieron los vehículos denunciados por el actor: Volkswagen Voyage Dominio X., conducido por el Sr. R. J., siendo titular del vehículo E. G. C. G.; y el rodado Citroën C4, dominio X. conducido por el accionante y titular del rodado, Julio C. L. C.. La actividad probatoria de los codemandados fue nula, aunada a la declaración de rebeldía que cesara luego de incontestada la demanda. Con el acta policial precitada, tengo por acreditado que a la fecha del hecho, el vehículo Dominio X. era de propiedad del Sr. E. G. C. G., y era conducido por el Sr. R. J., y con el certificado de estado de dominio de la hoja 49, tengo por acreditado que en fecha 01/02/2019 el vehículo Volkswagen Voyage Dominio X. fue adquirido por el Sr. R. J. Por su parte, la testigo Y. C., cuya declaración obra en la hoja 191, testigo presencial de la colisión, da cuenta que "el remisero había chocado al otro auto conducido por L., J., El remisero iba con un pasajero. Yo no frené porque iba para mi laburo". Además, dice "creo que el remis iba boludeando con el celular y después se lo tragó al Sr. L.". Entonces, el señor R. J., en su calidad de conductor del vehículo embistente, no ha alegado ni ha probado la existencia de alguna eximente que pudiera haber fracturado el nexo causal. Basta el reproche causal atribuible a éste para que deba responder al no haber invocado ni acreditado la concurrencia de eximente legal alguna. Hubiera sido menester que adoptara en el proceso "un rol más activo y dinámico, esencialmente en lo relativo a la alegación y prueba de hechos extintivos, invalidativos u obstativos de la pretensión indemnizatoria de la víctima, ya que la promoción de la demanda operará como una suerte de hecho cuasi constitutivo" (Cf. Jorge Mario GALDOS, Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires, LL, 1991-C-719). Quien introduce en el medio social un factor de peligro, que consume en su propio beneficio la seguridad de los demás, sean peatones o también conductores de

vehículos, genera en su contra una presunción de responsabilidad de carácter objetivo. La misma reconoce un marcado sentido social, por lo que para ceder, por configurarse algunas de las causales eximentes legalmente previstas, se requiere una prueba certera y contundente, en tanto por aquella finalidad, el factor objetivo riesgo debe cesar en casos excepcionales (Cfr. fallos cit. por Marcelo J. L. MESA, Código Civil y leyes complementarias anotados con jurisprudencia, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2008, Tomo II, p. 665." (Ver sentencia a fs. 240 vta. último párr./ fs. 241 vta. segundo párr..) ----------

----Así pues, del agravio brindado por el apelante observo la absoluta ausencia de crítica concreta respecto de los citados argumentos centrales dados por la magistrada de grado. Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados con el desarrollo argumental esgrimido por la Sra. Juez de primera instancia. ----------

----Esto es, ninguno de los dirimentes razonamientos que correctamente expusiera, fue afrontado en concreto por el recurrente sino que la parte co-demandada recurrente solo se limitó a exponer un punto de vista diferente y en paralelo de la valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, lo cual pone de manifiesto que la pretensa impugnación solo traduce un posicionamiento meramente disidente respecto al valor probatorio que le atribuyó la magistrada al testimonio de las Sra. C. Y., aunque sin referir en lo más mínimo a los fundamentos principales de la resolución. ----------

----En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por la sentenciante, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración contradictoria de los elementos de prueba aportados (ver expresión de agravios a fs. 253 vta.); pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de calificaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------

----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en

función de las normas que rigen la materia. Y ello tampoco se logra ciñéndose a sugerir que la valoración probatoria realizada por la juzgadora se encontraría reñida con las “reglas de la sana crítica” o que contradicen el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto sin criticar, en puridad, la razones dadas en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por la Sra. Juez a quo (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.). ----------

----Pues, de tal manera con los fundamentos expuestos en infructuoso sustento de la impugnación planteada, focalizados exclusivamente en el testimonio prestado en autos por las Sra. C. Y., lejos estuvo la parte co-demandada recurrente, R. J., de haber satisfecho la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C.----------

----Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serian los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito.----------

----En resumen, de todo lo expuesto entonces, no puedo más que proponer al acuerdo que se tenga por desierto del recurso de apelación examinado, por carecer el mismo de suficiencia técnica requerida por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

----III.- Conclusión:----------

----Por lo dicho y razonado, propicio al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación planteado por la parte co-demandada en autos; con costas de segunda instancia a cargo de la recurrente vencida (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo: al Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente al 4%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a producir en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. R. P. C. y S. C., letrados patrocinantes de la co-demandada, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera, culmino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo: ----------

----I.- <u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>.----------

----El voto del Dr. Lucero que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y las posiciones que han asumido las partes en relación al recurso a resolver, por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. De la misma manera, por una cuestión de claridad en la estructura de esta sentencia, seguiré el mismo orden que ha elegido el colega para darle tratamiento a los agravios por resolver. Por demás, en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación. ----------

----II.- <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>. ----------

----La SIC N° 12/2023 de esta Cámara de Apelaciones resolvió en autos rechazar el pedido de producción en esta Sede de prueba pericial accidentológica realizado por el recurrente, por lo que —como indica el colega Lucero— el agravio destinado a cuestionar la resolución de grado por la producción de dicha prueba ha quedado vacío de contenido, perdiendo el interés correspondiente en su resolución. ----------

----En cuanto hace al cuestionamiento sobre la valoración probatoria realizada por la sentencia en relación a los testigos C. y “C.”, efectivamente no ha sido ofrecido este último en el expediente ni ha declarado persona alguna con ese nombre ni la sentencia en crisis lo ha mencionado, por lo que se asume que debe tratarse de un error de la parte recurrente, el cual no debe ser tratado. ----------

----Finalmente, en cuanto a las restantes valoraciones que realiza el impugnante corresponde señalar que la sentencia definitiva dictada en autos resolvió —entre otras cosas— hacer lugar a la demanda iniciada contra el Sr. R. J. En cuanto hace a la responsabilidad civil del codemandado recurrente, dicha resolución se basó en los siguientes argumentos: (i) la responsabilidad objetiva comprometida en el caso por la intervención de vehículos automotores; (ii) la situación de rebeldía y falta de contestación de la demanda por parte de los codemandados, y los efectos que ello tiene en el proceso; y (iii) el análisis de la prueba rendida, entre las que valoró el acta de intervención policial y la declaración testimonial de la testigo Y. C., las cuales le permitieron tener por acreditados los presupuestos de aquella responsabilidad y no le consintieron vencer la presunción que la rebeldía generó en contra de los demandados.----------

----Así las cosas, repasados los embates que hace el apelante en su memorial se advierte visiblemente que no se hace cargo de los efectos de su rebeldía y falta de contestación de demanda, y consecuentemente de su falta de ofrecimiento de prueba para contrarrestar aquella producida por el accionante. En este sentido, además, lo hace cuestionando la declaración de un testigo que no prestó declaración en autos y no menciona siquiera la valoración probatoria dada al acta de intervención policial; todo lo cual transforma irreductiblemente en desierta la expresión de agravios presentada.------

----En este punto, debo recordar que dicha presentación es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Por tanto, si la sentencia se apoya en distintos fundamentos, independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe ser declarado desierto (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).----------

----Por tanto, se deben examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué (a juicio del impugnante) la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Tribunal de primera instancia o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).----------

----Conforme surge de la reseña realizada anteriormente, el apelante no se ha ocupado de cuestionar *todos y cada uno* de los argumentos utilizados por la Jueza de primera instancia para sostener su decisión, correspondiendo la deserción del recurso impetrado.

----III.- CONCLUSIÓN. ----------

----En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponde propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, con costas a la parte recurrente (conf. art. 69, 268 y 269 del CPCC).----------

----En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta Sede, según criterios de extensión, calidad y eficacia, corresponde fijarse de la siguiente manera: al Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente al 4%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a producir en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. R. P. C. y S. C., letrados patrocinantes de la co-demandada J., por resultar sus tareas de alzada inoficiosas (conf.: arts. 3, 5, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----En suma, mi voto ante el primer interrogante es POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

----Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, **el Dr. Walter señaló:** ----------

----Ante el acuerdo alcanzado al ocuparnos de la anterior cuestión, no corresponde expedirnos sobre esta cuestión. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:**----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada (Sr. R. J.) en autos.----------
----2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte co-demandada recurrente vencida en ella.----------
----3) REGULAR los honorarios del Dr. W. M. C. D., en la suma equivalente al 4%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a producir en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios regular a los Dres. R. P. C. y S. C., letrados patrocinantes

de la co-demandada, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas. ----------
---- ASI LO VOTO.----------

---- **A LA TERCERA CUESTION**, **el Dr. Walter expresó**: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
----**DECLARAR** la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada (Sr. R. J.) en autos.----------
----**IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte co-demandada recurrente vencida en ella.----------
----**REGULAR** los honorarios del Dr. W. M. C. D., en la suma equivalente al 4%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a producir en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios regular a los Dres. R. P. C. y S. C., letrados patrocinantes de la co-demandada, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas. ----------
----**REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO **GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N°____013_____DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE**.-------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA